

## A PROPÓSITO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN: COMENTARIO A LA SENTENCIA LAURIE SÁEZ CON COLEGIO SAN JOSÉ LTDA.

*Rodrigo Céspedes Proto\**

### 1. Introducción: *Derecho Internacional y educación*

La influencia del Derecho Internacional en nuestro Derecho Doméstico ha sido particularmente dinámica en estos últimos años y varias ramas se han visto afectadas, no sólo desde un punto de vista teórico sino, también, práctico. De alguna manera, el Derecho Internacional de los derechos humanos es *hard-law* desde la modificación del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental. En el pasado, los aspectos en que el Derecho Internacional tenía alguna importancia se limitaban a las extradiciones, los *exequaturs*, el transporte internacional o el asilo político. Actualmente, el Derecho Internacional está presente en la litigación cotidiana en áreas como Derecho de Familia y Menores; tributación<sup>1</sup>, responsabilidad del Estado<sup>2</sup>; recursos naturales, ambiente e indígenas<sup>3</sup> o Derecho Penal<sup>4</sup>.

265

Los derechos económicos, sociales y culturales no han escapado a esta revolución y, tímidamente, parecen abrirse paso. Dentro de esa categoría, la educación no sólo ha sido objeto del debate político reciente sino, también, ha tenido su lugar en el foro desde hace unos años. Cuestiones como la

---

\* PhD candidate Law School, Lancaster University. Correo electrónico: r.cespedes-proto@lancaster.ac.uk

<sup>1</sup> "Ditec Ltda. con Aduana de Osorno", 2003, p. 215 y ss., con comentarios de Eduardo Soto Kloss y nuestro.

<sup>2</sup> "Cumsille con Fisco de Chile", 2008, Corte de San Miguel, apelación, rol 660-2007.

<sup>3</sup> En materia de recursos naturales, "Agua Mineral Chusmiza SAIC con Comunidad Indígena Aymará de Chusmiza y Usmagana", 2009; en materia ambiental, por ejemplo, "Comunidad Indígena Antú Lafquén de Huentetique con Corema de la Región de los Lagos", 2012.

<sup>4</sup> En materia de responsabilidad penal adolescente y derechos del niño, véase "L.E.T.M. con Juez de Garantía de Concepción". Desde luego, los casos sobre desapariciones durante el gobierno militar.

libertad de enseñanza y la autonomía de los centros educacionales privados<sup>5</sup>; el derecho de los padres a guiar la educación de los hijos y las medidas disciplinarias y libertades de los estudiantes han sido debatidos en tribunales domésticos e internacionales<sup>6</sup>. Sólo determinados derechos relacionados con la educación consagrados en nuestra Constitución (art. 19 N°s 10 y 11) son resguardados con la acción de protección y se refieren a los aspectos “liberales” de esta garantía: la prohibición implícita del monopolio estatal y la discriminación, la existencia de la educación privada y su relativa autonomía, la libre elección y la facultad de los padres de guiar la educación de los hijos<sup>7</sup>. El carácter social de esta garantía, esto es, el derecho a recibir educación y la acción positiva del Estado en la prestación de este servicio, no se encuentra protegido (si bien el art. 19 N° 10 inc. 5° es terminante). Sin embargo, nuestra Carta Magna parece haber sido (o debería haber sido) “actualizada” por los diversos tratados internacionales<sup>8</sup>, en especial la CDN y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nuestras cortes tienden a acoger recursos de protección cuando el derecho a la educación aparece unido a la violación de otros derechos protegidos por la acción constitucional (en especial, igualdad<sup>9</sup>, propiedad<sup>10</sup>, en caso de medidas disciplinarias, debido proceso<sup>11</sup> o libertad de expresión<sup>12</sup>).

266

<sup>5</sup> Por ejemplo, centros educacionales de nivel universitario de carácter religioso y embarazo, véase “A-V.D., María Soledad con Universidad de Los Andes”, p. 38 y ss., Corte Suprema, protección. En el mismo sentido, véase “Arraigada Ahumada con Instituto Profesional Bautista”.

<sup>6</sup> Véase “Monica Carabantes Galleguillos con Chile”. El caso trata de una escolar embarazada y su expulsión, decisión confirmada por la Corte de La Serena, 1997 y la Corte Suprema, 1998. El año 2000 se modificó la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, estableciéndose que el embarazo y la maternidad no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en establecimientos educacionales de cualquier nivel.

<sup>7</sup> Véase “Vodanovic Schnake con Windsor School”, p. 213 y ss. Corte Suprema. Protección. El fallo es interesante porque desarrolla la idea de autonomía y filosofía educativa que la libertad de enseñanza permite a los establecimientos educacionales y la responsabilidad de los padres de verificar previamente estas orientaciones pedagógicas antes de realizar una decisión informada.

<sup>8</sup> Véase Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, “El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el derecho constitucional chileno e internacional de los derechos humanos”, p. 209 y ss.

<sup>9</sup> “M.H.H. con Liceo Academia de Iquique”.

<sup>10</sup> “Ferrón Lazo con Universidad San Sebastián”.

<sup>11</sup> En combinación con el derecho a la igualdad, “Alvarado Márquez con Equipo de Gestión de la Comunidad Educativa del Liceo María Mazzarello”, 2010. Recientemente hay varios casos de medidas disciplinarias por participación de estudiantes en protestas, declaradas ilegítimas por nuestros tribunales por violación a la igualdad.

<sup>12</sup> Véase Arturo MATTE IZQUIERDO, “Movilizaciones estudiantiles y el derecho de los estudiantes a la libertad de expresión como límite a la libertad de enseñanza”, p. 173 y ss. El autor cita jurisprudencia reciente.

La sentencia reseñada muestra una interesante combinación de varios aspectos importantes: la conexión entre Derecho Doméstico y Derecho Internacional; la subordinación del Derecho Contractual al Derecho Público; la interpretación coherente de normas de rango inferior conforme a principios, valores y fines de jerarquía superior; la jurisdicción doméstica y el Derecho Estatutario; el límite a la autonomía de los grupos intermedios; el debido proceso y la proporcionalidad. Tenemos, por una parte, la igualdad como principio constitucional y de Derecho Internacional y, por otra, el derecho a la educación (art. 19 N° 10 inc. 1°) y la libertad de enseñanza (art. 19 N° 11 inc. 1°), la autonomía de los cuerpos intermedios y la libertad contractual. La Corte debe sopesar y balancear estos derechos en orden a obtener una solución justa.

## 2. Hechos

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

PROTECCIÓN, ROL 59/2011, SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2011

Una escuela privada chilena, el colegio San José Ltda., considera dentro de su reglamento un promedio mínimo (5,5) como condición para continuar en él. El estudiante de tercero medio Mauricio Felipe Andrés Sanzana Laurie no obtuvo el promedio mínimo por un decimal (5,4); como consecuencia, la escuela notifica que la matrícula no sería renovada para continuar. La madre del estudiante, Gloria Andrea Laurie Sáez, recurre de protección en contra de la decisión del colegio basada en los artículos 3, 27 inc. 1° y 28 de la CDN y los artículos 11, 19 N° 2 y 20 de la Constitución.

267

La defensa del colegio se basa en la deficiente hoja académica y conductual del estudiante y en aspectos contractuales, en particular el reglamento interno que exige para todos los alumnos un promedio de 5,5 (en su carácter de "colegio de excelencia"); una carta-compromiso de cumplimiento del reglamento interno con la promesa específica de obtener un promedio mínimo de 5,5 en el área científico-humanista y, finalmente, continuas advertencias.

## 3. Decisión

La Corte de Apelaciones de Temuco<sup>13</sup> sentencia que la no renovación de la matrícula es un acto arbitrario, basada en el principio del interés superior

<sup>13</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia rol 59-11, de 18 de febrero de 2011, protección.

del menor (artículo 3 inc. 1° de la CDN, junto con los artículos 27 inc. 1° y 28 del mismo cuerpo legal) y al artículo 19 N° 2 de la Constitución (considerandos 3 y 7). Los antecedentes son evaluados conforme a la sana crítica y el tribunal hace un acabado análisis de la evidencia, enfatizando que lo académico no es el único factor a considerar y que, en conjunto, su rendimiento está “en el límite de lo aceptable”; por lo tanto, los derechos del menor han sido violados (considerandos 4 a 6).

268 En opinión de la Corte, los niños son especialmente vulnerables, poseen todos los derechos de un adulto y no son personas incapaces representadas por los mayores. El tribunal estima que la CDN no es una mera declaración de intenciones, sino un tratado que compromete al Estado en su conjunto y que genera efectos vinculantes. Este acuerdo internacional contiene reglas claras que generan deberes jurídicos y no disposiciones vagas (considerando 3). Además, sostiene que el “interés superior del menor” es un principio clave tanto para interpretar el derecho como para integrar vacíos legales. La Corte señala que el significado de este principio es simple: la completa satisfacción de los derechos del menor y su prevalencia sobre cualquier interés o beneficio colectivo o utilitario (considerando 3). También considera que el menor está creando su propia identidad en esa escuela, pues es un “sujeto en desarrollo” (considerando 3) y es en su mejor interés que este ambiente no cambie si no hay un motivo relevante (considerando 4). La eventual expulsión debería ser el último recurso y en este caso la medida ha sido desproporcionada y ejecutada en forma automática sin ninguna reflexión ni razonabilidad (considerando 7).

La Corte estima que el estudiante fue tratado como un objeto y no como una persona vulnerable que necesita protección. Además, hay un trato discriminatorio con respecto a los demás estudiantes que infringen el principio constitucional de la igualdad y que articula también la CDN. El colegio no ha enseñado valores o disciplina, sino que actuó sobre la base de la amenaza y el miedo (considerando 5). La arbitrariedad de la decisión de la escuela es evidente y demuestra una completa ignorancia de los derechos del niño, en opinión del tribunal; en conclusión, la matrícula debe renovarse.

#### 4. Análisis

Este fallo demuestra que el Derecho Internacional, en especial en materia de derechos humanos, puede representar un papel protagónico en la resolución de un caso judicial. La CDN ha tenido una enorme importancia

en el moderno Derecho de Familia, la que muchas veces pasa inadvertida por tratarse de asuntos "domésticos", lejos de la espectacularidad de los casos sobre violaciones masivas a los derechos humanos o, recientemente, la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Conceptos como el "interés superior del menor" o la "autonomía progresiva"<sup>14</sup> se aplican por los tribunales de manera habitual. La jerarquía superior de la CDN es evidente así como su carácter de *self-executing hard-law*.

La defensa del colegio se basó en el *pacta sunt servanda*, el derecho contractual y el reglamento asociado a la convención (por ende, la autonomía educacional y la libertad de enseñanza). En efecto, en el caso de las escuelas privadas, los padres suscriben un contrato de prestación de servicios educacionales, típicamente de adhesión. El tribunal no ignora este hecho, sin embargo, reconoce que hay un interés social involucrado en la educación escolar aun cuando se trate de una escuela privada. El principio de la libertad contractual<sup>15</sup>, la autonomía de los cuerpos intermedios y la libertad de enseñanza se encuentran, por tanto, restringidos y ceden ante derechos más importantes o más severamente afectados. La libertad o autonomía garantizadas tienen un límite: si su ejercicio es abusivo, cae en lo arbitrario. Los colegios tienen autonomía y pueden "organizarse" según una filosofía educacional propia e impartir disciplina (art. 19 N° 11 inc. 1°), pero acorde con los principios jurídicos elementales y las limitaciones clásicas (arts. 19 N° 11 inc. 2° y 20). La Corte menciona que meros "intereses utilitarios" o "beneficios colectivos" no son una consideración válida: la educación no es un simple "negocio"; se trata de una necesidad pública suministrada por el Estado (el art. 19 N° 10 inc. 5° es bastante categórico) y por colegios privados en un "marco de derecho público" (art. 19 N° 1 inc. final). Por lo anterior, el contrato y el reglamento escolar deben interpretarse armónicamente de acuerdo con normas de más alto rango, derivadas de

<sup>14</sup> Véase Ángela VIVANCO MARTÍNEZ, "Negativa de un menor de edad y de su familia a que este reciba una terapia desproporcionada o con pocas garantías de efectividad. Apelación de medida de protección otorgada por la Jueza de Familia de Valdivia. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 14 de Mayo de 2009", p. 399 y ss.

<sup>15</sup> Por ejemplo, en materia de no renovación de matrícula sin expresión de causa basada en la sola libertad contractual, véase "Juica Avello con Liceo San Francisco de Asís de Arauco", p. 21 y ss., Corte de Concepción, confirmada por la Corte Suprema. El tribunal acoge la protección solicitada señalando que el contrato de prestación de servicios educacionales supone continuidad (salvo razón justificada), ya que la ley N° 18.962 entiende la educación como un "proceso"; en este caso hay un uso arbitrario o abusivo de las normas contractuales que vulnera la igualdad. En cuanto a educación, discapacidad y limitación del principio de autonomía de la voluntad, véase "Arriagada Arjona con Colegio de la Salle", confirmada por la Corte Suprema.

la Constitución<sup>16</sup> y los tratados internacionales. El ordenamiento jurídico está integrado por fuentes de diversa jerarquía y la interpretación de las reglas inferiores debe ser consistente con las normas superiores (si hay abierta oposición, priman las últimas). La decisión jurisdiccional debe construirse de manera que no exista contradicción entre las normas de diverso nivel. El art. 19 N° 10 inc. 2 indica que la educación tiene por fin “el *pleno* desarrollo de la persona en las distintas etapas de la vida”; la Corte parece tomar en cuenta este objetivo al indicar que lo académico es sólo una parte del proceso formativo. De esta manera, el tribunal utiliza una interpretación *funcional* o *finalista* y, por lo tanto, progresiva. Asimismo, da a entender que el fundamento de toda organización jurídica es la persona humana, considerando todas sus dimensiones; el supervalor que debe tener presente toda decisión jurisdiccional<sup>17</sup> (considerando 7). El resultado no sería razonable, conveniente ni justo si se aplica literalmente el contrato y el reglamento escolar. De alguna manera, el debido proceso, la prohibición de abusos o arbitrariedades, la protección de derechos fundamentales y principios jurídicos básicos están implícitos e integran el contrato y el reglamento escolar. Si las normas expresas del contrato (y del reglamento coligado) transgreden de manera explícita los valores, principios y reglas constitucionales, serían absolutamente nulas por contravenir “el derecho público chileno” (art. 1462 del *Código Civil*). Incluso, si sólo observamos el aspecto contractual, el argumento de la escuela es débil: el supuesto incumplimiento es bastante incidental y la infracción no suficientemente importante como para no renovar la convención (un aspecto del principio de proporcionalidad).

270

Si bien el derecho a la educación no está protegido por la acción de protección, en este caso su infracción aparece coligada a la violación de otras normas constitucionales (la igualdad) y principios derivados de acuerdos internacionales (el interés superior del menor), lo que lo convierte en un derecho “justiciable”. Como decíamos anteriormente, esta combinación con otros derechos parece autorizar a nuestros tribunales a realizar derechos económico-sociales. De esta manera se cumple el aforismo romano *ubi ius, ibi remedium*: sin tutela judicial efectiva no hay derecho (o serían una “versión de Derecho Público” de las obligaciones naturales, una excepción a la bilateralidad de las normas jurídicas).

El “interés superior del menor” (su prioritario y ulterior bienestar) es una noción central en la decisión que el tribunal explica a cabalidad,

<sup>16</sup> Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA, “Aspectos de la constitucionalización del Derecho Civil chileno”, p. 107 y ss.

<sup>17</sup> Eduardo SOTO KLOSS, en especial, *El recurso de protección y Derecho Administrativo*.

y destaca como valor de rango preferente que guía el actuar público y privado. Los menores no tienen menos derechos que un adulto por ser incapaces, es más, necesitan especial protección al ser "sujetos en desarrollo" especialmente vulnerables. La Corte considera el interés superior del menor como un valor supremo, parte del "orden público" (art. 19 N° 11 inc. 2° de la Constitución), que limita la autonomía constitucional de los cuerpos intermedios y la libertad de enseñanza.

El tribunal considera dentro de las normas infringidas el derecho a la igualdad (artículo 19 N° 2), pero poco abunda en el trato discriminatorio, sólo sugiere que no hay fundamento lógico para diferenciarlo de otros estudiantes con un promedio un poco más alto (considerando 7), si bien destaca que el principio articulador de la CDN es la igualdad. Frente al principio del interés superior del menor, las consideraciones sobre la discriminación parecen accesorias. El debido proceso aparece insinuado de forma breve, sin señalar la fuente constitucional (art. 19 N° 3 inc. 6° de la Constitución), aunque la Corte señala que la no renovación de la matrícula debe ser una decisión razonada y no automática<sup>18</sup>. Consecuencia de esa falta de debido proceso, el tribunal destaca la manifiesta falta de proporcionalidad entre los hechos y la medida adoptada, lo que contraviene un principio jurídico fundamental.

Si bien el derecho a la educación no aparece nombrado, la Corte hace una fuerte declaración respecto al deber estatal de realizar los derechos económico-sociales, usando el máximo de los recursos que disponga. Legislación atinente a la educación no aparece citada. La realización progresiva (art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con su art. 13 y el art. 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de estos derechos es, en consecuencia, un deber para los Estados. En conclusión y para finalizar, todavía estamos lejos de algún activismo judicial, pero la situación en materia educativa parece ser "efervescente" y extremadamente fluida.

271

### Bibliografía

- "Agua Mineral Chusmiza SAIC con Comunidad Indígena Aymará de Chusmiza y Usmagana" (2009), Corte Suprema, casación fondo y forma, rol 1.705-2009.
- "Alvarado Márquez con equipo de gestión de la comunidad educativa del liceo María Mazzarello" (2010), Corte de Punta Arenas, protección, rol 89-2010.

<sup>18</sup> Mas claramente respecto al debido proceso y disciplina escolar en una escuela pública, "Alvarado Márquez...", *op. cit.*



- “Arraigada Ahumada con Instituto Profesional Bautista”, en *Gaceta Jurídica*, N° 239, Santiago, 2000.
- “Arriagada Arjona con Colegio de la Salle”, Corte de Talca, Protección, rol 5.878-2006.
- “A-V.D., María Soledad con Universidad de Los Andes”, en *Gaceta Jurídica*, N° 150, Santiago, 1992.
- “Comunidad Indígena Antú Lafquén de Huentetique con Corema de la Región de los Lagos” (2012), Corte Suprema, Protección, rol 10.090-2011.
- “Cumsille con Fisco de Chile” (2008), Corte de San Miguel, Apelación, rol 660-2007.
- “Ditec Ltda. con Aduana de Osorno” (2003), Corte Suprema, protección, rol 375-2003, en *Ius Publicum*, N° 11, Santiago, 2003.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Aspectos de la constitucionalización del Derecho Civil chileno”, en *RDJ*, t. 93, N° 3, Santiago, 1996.
- “Ferrón Lazo con Universidad San Sebastián”, Corte de Valdivia, protección, rol 1.130-2005, confirmada en la Corte Suprema, rol 483-2006.
- “Juica Avello con Liceo San Francisco de Asís de Arauco”, en *Gaceta Jurídica*, N° 225, Santiago, 1999.
- “L.E.T.M. con Juez de Garantía de Concepción”, Corte de Concepción, amparo, rol 89-2008.
- 272 “M.H.H. con Liceo Academia de Iquique”, Corte de Iquique, protección, rol 1.120-2007.
- MATTE IZQUIERDO, Arturo, “Movilizaciones estudiantiles y el derecho de los estudiantes a la libertad de expresión como límite a la libertad de enseñanza”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, N° 1, Santiago, 2011.
- “Mónica Carabantes Galleguillos con Chile”, Comisión IDH, *Informe* N° 32/02, solución amistosa, petición 12.046, 12 de marzo de 2002.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el derecho constitucional chileno e internacional de los derechos humanos”, en *Revista Ius et Praxis*, año 14, N° 2, Talca, 2008.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996, 2 vols.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *El recurso de protección*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela, “Negativa de un menor de edad y de su familia a que este reciba una terapia desproporcionada o con pocas garantías de efectividad. Apelación de medida de protección otorgada por la Jueza de Familia de Valdivia. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 14 de mayo de 2009”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, N° 2, Santiago, 2009.
- “Vodanovic Schnake con Windsor School”, en *RDJ*, t. 95, N° 3, Santiago, 1998, sec. 5.